

#862

f 208

21 - sept. 1971

Ley sobre pasaportes, mediante la cual se
deroga y sustituyen la vigente ley no-7052,
de fecha 3 de diciembre de 1945, y sus
modificaciones.



(Ley sobre pasaportes)

00727

Núm.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
21 de septiembre de 1971.

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle para los fines Constitucionales, el Proyecto de Ley sobre Pasaportes, mediante el cual se derogan y sustituyen la vigente Ley No.1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo, y se le anexa copia del mensaje.

ad.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 32305

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

12 OCT. 1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se derogan y sustituyen la vigente Ley No.1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones, - ha sido promulgada en fecha 8 de octubre en curso, y - registrada con el No.208.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm: 32305

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

12 OCT. 1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se derogan y sustituyen la vigente Ley No.1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones, - ha sido promulgada en fecha 8 de octubre en curso, y - registrada con el No.208.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.

Núm:

32305

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

12 OCT. 1971

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual se derogan y sustituyen la vigente Ley No.1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones, - ha sido promulgada en fecha 8 de octubre en curso, y - registrada con el No.208.

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR
ma/ecc.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
6 de octubre de 1971.

000455

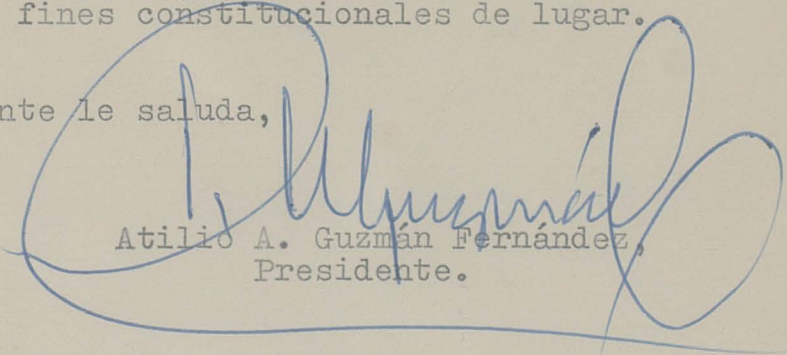
Doctor
José de Js. Alvarez Bogaert
Presidente en funciones del
Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.727 de fecha 21 del mes ppdo., junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de Ley sobre Pasaportes, mediante el cual se derogan y sustituyen la vigente Ley No.1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada en esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

ERM:
RMS/aprm.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
6 de octubre de 1971.

000455

Doctor
José de Js. Alvarez Bogaert
Presidente en funciones del
Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.727 de fecha 21 del mes ppdo., junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de Ley sobre Pasaportes, mediante el cual se derogan y sustituyen la vigente Ley No.1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada en esta misma fecha, y remitido al Poder - Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

ERM:
RMS/aprm.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que no obstante habersele introducido diversas modificaciones a medida que lo han demandado las circunstancias, nuestra Ley básica de Pasaportes data de más de veinticinco años y la experiencia obtenida en esta materia en estos últimos años, profusa en todos sus aspectos, recomienda dictar un nuevo instrumento que contenga disposiciones que ofrezcan mayores garantías a los usuarios de pasaportes y permita su fiscalización periódica de manera efectiva para evitar los lamentables vicios que puedan afectarlo y poder contrarrestar las malas artes de los que siempre han tratado de medrar al margen de la ley en descrédito de esta institución y menoscabo de sus facilidades y reputación en el exterior;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE PASAPORTES:

Art. 1.- Los dominicanos que deseen viajar al extranjero deberán obtener un pasaporte nacional válido.

Art. 2.- Los pasaportes serán expedidos por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a solicitud de los interesados, previo cumplimiento de las formalidades que se requieran al efecto.

Art. 3.- Se establecen tres clases de pasaportes: Diplomáticos, Oficiales y Ordinarios.

Art. 4.- Los pasaportes diplomáticos y oficiales se expedirán de acuerdo con lo que sobre el particular reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Los pasaportes ordinarios se expedirán por un término de 2, 4 ó 6 años, según lo soliciten los interesados, mediante el pago de derechos de RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO) por cada dos (2) años de vigencia.

Párrafo I.- Los pasaportes ordinarios podrán renovarse sucesivamente por dos (2) años más hasta completar el término perentorio de seis (6) años, a contar desde la fecha de su expedición, si éstos fueron expedidos originalmente con una vigencia de dos (2) años y por dos (2) años más, si fueron expedidos originalmente con una vigencia de cuatro (4) años, mediante el pago de los derechos establecidos en este artículo.

Párrafo II.- Los pasaportes ordinarios no podrán renovarse transcurridos seis (6) años desde la fecha de su expedición original.

SENADO NACIONAL

2^a LEGISLATURA *ord* DE 1971
REGISTRADA AL No. 217 *el*
en el folio _____ del libro letra _____
No. _____ de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
Y consta de *tre*
hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, *21 de Sept* 1971
[Signature]
de las Oficinas del Senado



ASUNTO: **Proy. de Ley sobre Pasaportes, mediante el cual se derogan y sustituyen la vigente Ley No. 1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones.** PAG. 2

Art. 6.- Se podrán incluir menores de menos de 10 años de edad en el pasaporte ordinario de uno de los padres, mediante el pago de derechos de RD\$2.00 (DOS PESOS ORO), por cada menor que se desee incluir.

Art. 7.- Se podrán hacer enmiendas de datos personales en pasaportes ordinarios mediante el pago de derechos de RD\$1.00 (UN PESO ORO) - por cada enmienda que se desee efectuar.

Art. 8.- Los funcionarios competentes de las sedes diplomáticas y consulares de la República rentadas en el exterior podrán expedir documentos de viaje en circunstancias emergentes, exclusivamente para regresar al país y con una validez de treinta (30) días, mediante el pago establecido en la Ley sobre Derechos Consulares.

Art. 9.- El Poder Ejecutivo podrá suspender o restringir el uso de pasaportes por razones de orden público o de seguridad nacional.

Art. 10.- Queda prohibida la expedición de duplicados de pasaportes por causa de deterioro, pérdida o agotamiento.

Art. 11.- Los pasaportes que tengan indicios de alteración o deterioro son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la consiguiente pérdida de los derechos pagados, independientemente de cualesquiera otras sanciones que se puedan imponer a los infractores - en virtud de esta ley.

Art. 12.- Los usuarios de pasaportes ordinarios que los pierdan, - pierden asimismo los derechos pagados para su obtención y vigencia.

Art. 13.- Los usuarios de pasaportes ordinarios vigentes agotados podrán obtener un nuevo pasaporte convalidando el término de vigencia - del pasaporte agotado.

Art. 14.- Las solicitudes de pasaportes ordinarios se harán bajo fe de juramento y los pasaportes obtenidos con datos de falsa declaración son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la consiguiente pérdida de los derechos pagados por los usuarios, independientemente de cualesquiera otras sanciones que puedan imponérsele a los infractores en virtud de esta ley.

Art. 15.- Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 153, 154 y 155 del Código Penal.

2^a LEGISLATURA ORD. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 217 del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos *de* *dos*

Y consta de *dos* hojas escritas en máquinas a razón de dos

hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo, *21* de *Sept.* 19 *71*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

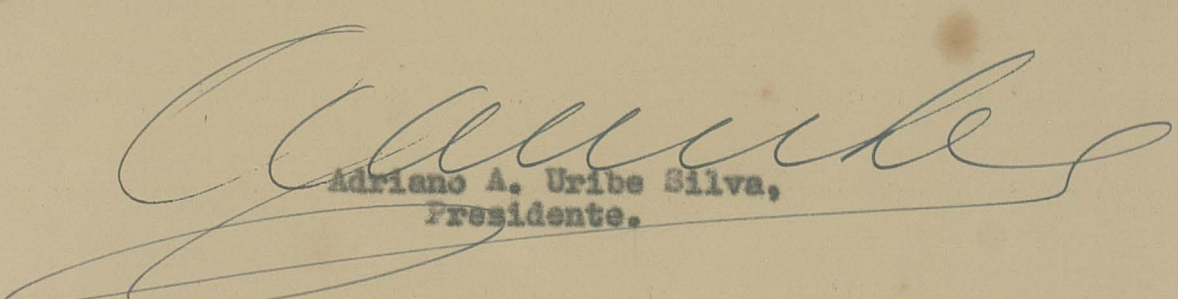
ASUNTO **Proy. de Ley sobre Pasaportes, mediante el cual se derogan y sustituyen la vigente Ley No.1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones.** PAG. 3

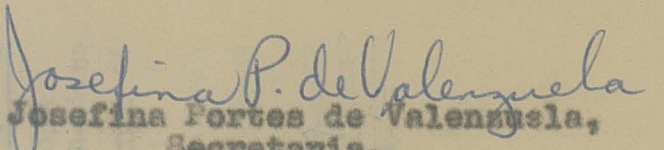
Art. 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a las distintas clases de pasaportes, no previsto en la presente ley.

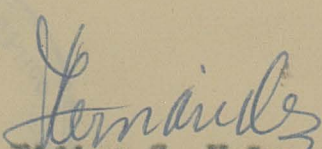
Art. 17.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, sobre pasaportes, y sus modificaciones, y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 18.- (DISPOSICION TRANSITORIA) Los pasaportes ordinarios que hayan sido expedidos o renovados en virtud de disposiciones legales anteriores se mantendrán en vigencia hasta la fecha de expiración del término para el cual fueron expedidos o renovados.

DADA en la Sala de sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiun días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.


Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.


Prof. Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

ASUNTO: ...
PAG. 3

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

[Faint, illegible signature or text]

2da LEGISLATURA Ord. DE 19 71

REGISTRADA AL No. 217 del libro letra R

No de asientos de Leyes, Resoluciones y decretos emitidos por el Senado

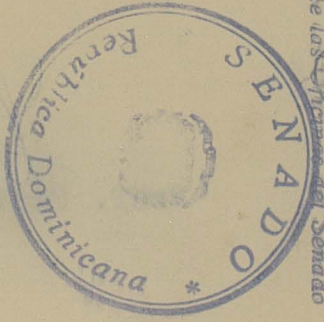
Y consta de tres hojas escritas en triplicado a razón de dos

hojas interlineales

Santo Domingo, 21 de Sept. 19 71

[Signature]

Jefe de la Oficina del Senado





Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 27601

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

- 2 SEPTIEMBRE 1971

Al
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Me permito someter a la consideración y decisión del Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su digna presidencia, el anexo proyecto de Ley sobre Pasaportes, mediante el cual se derogan y sustituyen la vigente Ley No.1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones.

No obstante habersele introducido modificaciones, a medida que lo han demandado las circunstancias, nuestra Ley básica sobre Pasaportes data de más de cinco lustros y la experiencia obtenida en esta materia en los últimos años, muy variada en todos sus aspectos, me ha hecho considerar la necesidad de que se dicte un nuevo instrumento legal que contenga disposiciones que ofrezcan mayores garantías a los usuarios de pasaportes y permita su fiscalización periódica de manera efectiva para evitar lamentables vicios que puedan afectarlo y poder contrarrestar lo más posible las malas artes de los que siempre han tratado de medrar al margen de la ley en descrédito de esa institución y menos-

...../

*anulado en / 20
7/sep/71 / aplazado
17/sep/71*

*9 de set / 71
aplazado.*



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

cabo de sus facilidades y reputación en el exterior.

Esos motivos me han inducido a preparar el citado proyecto de ley, el cual actualiza la legislación de la materia, unificando las modificaciones de que ha sido objeto e introduciéndole las enmiendas que demandan las necesidades actuales de la institución de que se trata.

Este proyecto de ley contiene disposiciones que tienden a garantizar una fiscalización más efectiva de nuestro pasaporte, permitiendo dotarlo de cualidades similares a las que poseen los pasaportes de otros países más avanzados en este concepto.

En sus cuatro primeros artículos, dicho proyecto mantiene en general los mismos fundamentos de la ley que se propone derogar, agregándose en los demás artículos las previsiones que se destacan más adelante.

En cuanto concierne a la enmienda contenida en el Art. 5 del proyecto, con la misma se persigue equiparar el costo de renovación del pasaporte con el costo de expedición, razón ésta de equidad habida cuenta de que aquella beneficia a su usuario por un período idéntico al de la vigencia de su expedición origi-

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 3 -

nal. En efecto, el derecho de expedición por dos (2) años se fija en RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO) y en RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO) también cada renovación por el mismo período, en lo sucesivo.

El interés de igualar la tasa de los derechos a pagar para la renovación con la de expedición del documento y fijarlos ambos en la señalada suma de RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO) tiene también como propósito esencial producir los recursos propios con que poder hacerle mejoras sustanciales al documento en sí y a la reorganización de la oficina que tiene a su cargo la expedición y control, proveyéndola del equipo técnico moderno necesario y sufragar la capacitación idónea que requiere el manejo de esta institución de carácter técnico dentro de la Administración Pública, con el fin de que nuestros pasaportes tengan la más nítida confección y brinden a sus usuarios las mayores facilidades en el exterior.

Merece especial mención la disposición contenida en el párrafo II de dicho artículo 5 del proyecto, que limita el término de vigencia de los pasaportes a SEIS (6) años, inexorablemente. Transcurrido este período es necesario obtener una nueva libreta de pasaporte con fotografía y todos los datos personales al día, al momento de su expedición. Esta disposición

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

no es una novedad en esta materia, pues otros países, a fin de actualizar y poder fiscalizar periódicamente la tenencia y circulación de los pasaportes expedidos, le limitan su vida al término perentorio de cuatro (4) años, como es el caso del pasaporte español; o a cinco (5) años, como es el caso del pasaporte norteamericano, por no citar otros ejemplos que podrán abundar en la ilustración de la especie. Además, el pasaporte debe ser un documento de expedición reciente por estar destinado a la identificación personal internacional, principalmente, y la fisonomía de una persona cambia apreciablemente en un sexenio. Innegablemente, esta cualidad de actualización robustecería las características de garantía de nuestro pasaporte.

Las disposiciones de los artículos 6 y 7 del proyecto, consagran la práctica consuetudinaria acerca de la posibilidad de incluir menores en el pasaporte de uno de los padres, la primera; y la segunda, para hacer las enmiendas necesarias de datos personales que corresponden con propiedad a la actualidad del titular del pasaporte.

Se ha querido consignar en el proyecto de que se trata, la disposición del Art. 8 que figura en un texto de reglamento, por considerar que se trata de una facilidad emergen-

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 5 -

te de interés para los nacionales que se encuentren indocumentados en el extranjero por circunstancias eventuales y deseen regresar al país.

Para el texto del Art. 9 del proyecto es obvia su motivación. La preeminencia del orden público y la seguridad nacional es sustantiva, fundamental en la consagración de la institucionalidad del derecho individual y colectivo. La legislación sobre pasaportes de otros países contienen disposiciones en sentido semejante. En el orden internacional, en países democráticos como el nuestro, es base para restringir la validez del pasaporte para viajar a países del sistema comunista.

En virtud del artículo 10 del proyecto, se prohíbe en forma absoluta la expedición de duplicados de pasaportes, cual que sea la causa que se desee invocar: deterioro, pérdida o agotamiento. Se ha comprobado en la práctica que la expedición de duplicados de pasaportes muchas veces se presta a confusión y les trae enojosas molestias aclaratorias a sus usuarios de buena fe y puede dar oportunidad a que terceras personas hagan uso indebido de los pasaportes originales que en muchos casos resultan escamoteados a sus titulares. Asimismo, cuando los pasaportes tienen indicios de usos indebidos se recurre a la práctica de su deterioro para obtener duplicado del mismo.

...../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 6 -

Consolida el propósito de esta disposición la pérdida de los derechos pagados de los pasaportes perdidos o deteriorados según lo establece ese mismo artículo. Es decir, que el usuario que, por negligencia de guarda o descuido de uso, pierda o deje que se deteriore su pasaporte tiene que obtener un nuevo pasaporte pagando todos los derechos que requiere la ley y cumpliendo todos los requisitos exigidos para su expedición. Es, en consecuencia, un estímulo al cuidado que merece este celoso documento de uso internacional.

El Artículo 14 del proyecto contiene una prevención admonitoria para aquellas personas que tratan de obtener pasaporte con falsas declaraciones. Una vez que éstas sean comprobadas por las autoridades competentes se le incautará el pasaporte con la consiguiente pérdida de los derechos pagados por él, independientemente de cualesquiera otras sanciones penales que puedan corresponderle en virtud de la ley.

Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 17 del proyecto se explican por sí solas y no precisan de una motivación especial de sus propósitos.

Finalmente, como se advierte en la disposición de carácter transitorio del artículo 18, este proyecto de ley man-

.... /



Joaquín Balaguer

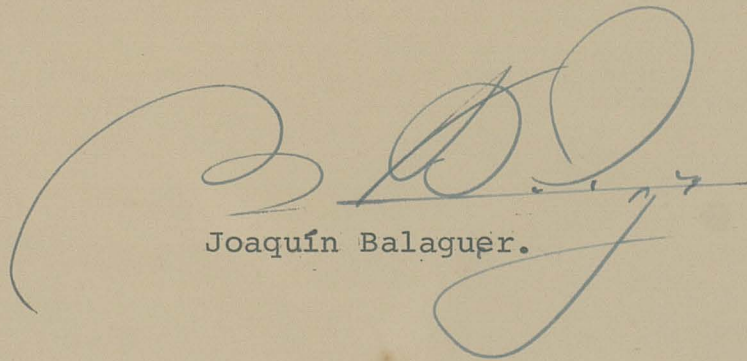
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 7 -

tiene vigentes todos los pasaportes expedidos en virtud de leyes anteriores, hasta la expiración del término para el cual fueron expedidos o renovados.

Por las razones anteriormente expuestas, confío en que el Congreso Nacional impartirá su aprobación al proyecto de ley sometídole, después de ser ponderado en sus fundamentos y objetivos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que no obstante habersele introducido diversas modificaciones a medida que lo han demandado las circunstancias, nuestra Ley básica de Pasaportes data de más de veinticinco años y la experiencia obtenida en esta materia en estos últimos años, profusa en todos sus aspectos, recomienda dictar un nuevo instrumento que contenga disposiciones que ofrezcan mayores garantías a los usuarios de pasaportes y permita su fiscalización periódica de manera efectiva para evitar lamentables vicios que puedan afectarlo y poder contrarrestar las malas artes de los que siempre han tratado de medrar al margen de la Ley en descrédito de esta institución y menoscabo de sus facilidades y reputación en el exterior;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE PASAPORTES :

Art. 1.- Los dominicanos que deseen viajar al extranjero deberán obtener un pasaporte nacional válido.

Art. 2.- Los pasaportes serán expedidos por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a solicitud de los interesados, previo cumplimiento de las formalidades que se requieran al efecto.

Art. 3.- Se establecen tres clases de pasaportes: Diplomáticos, Oficiales y Ordinarios.

Art. 4.- Los pasaportes diplomáticos y oficiales se expedirán de acuerdo con lo que sobre el particular reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Los pasaportes ordinarios se expedirán por un término de 2, 4 ó 6 años, según lo soliciten los interesados, mediante el pago de derechos de RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO) por cada dos (2) años de vigencia.

Párrafo I.- Los pasaportes ordinarios podrán renovarse sucesivamente por dos (2) años más hasta completar el término perentorio de seis (6) años, a contar desde la fecha de su expedición, si éstos fueron expedidos originalmente con una vigencia de dos (2) años y por dos (2) años más, si fueron expedidos originalmente con una vigencia de cuatro (4) años, mediante el pago de los derechos establecidos en este artículo.

Párrafo II.- Los pasaportes ordinarios no podrán renovarse transcurridos seis (6) años desde la fecha de su expedición original.

Art. 6.- Se podrán incluir menores de menos de 10 años de edad en el pasaporte ordinario de uno de los padres, mediante el pago de derechos de RD\$2.00 (DOS PESOS ORO), por cada menor que se desee incluir.

Art. 7.- Se podrán hacer enmiendas de datos personales en pasaportes ordinarios mediante el pago de derechos de RD\$1.00 (UN PESO ORO) por cada enmienda que se desee efectuar.

- 2 -

Art. 8.- Los funcionarios competentes de las sedes diplomáticas y consulares de la República rentadas en el exterior podrán expedir documentos de viaje en circunstancias emergentes, exclusivamente para regresar al país y con una validez de treinta (30) días, mediante el pago establecido en la Ley sobre Derechos Consulares.

Art. 9.- El Poder Ejecutivo podrá suspender o restringir el uso de pasaportes por razones de orden público o de seguridad nacional.

Art. 10.- Queda prohibida la expedición de duplicados de pasaportes por causa de deterioro, pérdida o agotamiento.

Art. 11.- Los pasaportes que tengan indicios de alteración o deterioro son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la consiguiente pérdida de los derechos pagados, independientemente de cualesquiera otras sanciones que se puedan imponer a los infractores en virtud de esta ley.

Art. 12.- Los usuarios de pasaportes ordinarios que los pierdan, pierden asimismo los derechos pagados para su obtención y vigencia.

Art. 13.- Los usuarios de pasaportes ordinarios vigentes agotados podrán obtener un nuevo pasaporte convalidando el término de vigencia del pasaporte agotado.

Art. 14.- Las solicitudes de pasaportes ordinarios se harán bajo fe de juramento y los pasaportes obtenidos con datos de falsa declaración son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la consiguiente pérdida de los derechos pagados por los usuarios, independientemente de cualesquiera otras sanciones que puedan imponérsele a los infractores en virtud de esta ley.

Art. 15.- Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 153, 154 y 155 del Código Penal.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a las distintas clases de pasaportes, no previsto en la presente ley.

Art. 17.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, sobre Pasaportes, y sus modificaciones, y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 18.- (DISPOSICION TRANSITORIA) Los pasaportes ordinarios que hayan sido expedidos o renovados en virtud de disposiciones legales anteriores se mantendrán en vigencia hasta la fecha de expiración del término para el cual fueron expedidos o renovados.

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que no obstante habersele introducido diversas modificaciones a medida que lo han demandado las circunstancias, nuestra Ley básica de Pasaportes data de más de veinticinco años y la experiencia obtenida en esta materia en estos últimos años, profusa en todos sus aspectos, recomienda dictar un nuevo instrumento que contenga disposiciones que ofrezcan mayores garantías a los usuarios de pasaportes y permita su fiscalización periódica de manera efectiva para evitar lamentables vicios que puedan afectarlo y poder contrarrestar las malas artes de los que siempre han tratado de medrar al margen de la ley en descrédito de esta institución y menoscabo de sus facilidades y reputación en el exterior;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE PASAPORTES :

Art. 1.- Los dominicanos que deseen viajar al extranjero deberán obtener un pasaporte nacional válido.

Art. 2.- Los pasaportes serán expedidos por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores a solicitud de los interesados, previo cumplimiento de las formalidades que se requieran al efecto.

Art. 3.- Se establecen tres clases de pasaportes: Diplomáticos, Oficiales y Ordinarios.

Art. 4.- Los pasaportes diplomáticos y oficiales se expedirán de acuerdo con lo que sobre el particular reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Los pasaportes ordinarios se expedirán por un término de 2, 4 ó 6 años, según lo soliciten los interesados, mediante el pago de derechos de RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO) por cada dos (2) años de vigencia.

Párrafo I.- Los pasaportes ordinarios podrán renovarse sucesivamente por dos (2) años más hasta completar el término perentorio de seis (6) años, a contar desde la fecha de su expedición, si éstos fueron expedidos originalmente con una vigencia de dos (2) años y por dos (2) años más, si fueron expedidos originalmente con una vigencia de cuatro (4) años, mediante el pago de los derechos establecidos en este artículo.

Párrafo II.- Los pasaportes ordinarios no podrán renovarse transcurridos seis (6) años desde la fecha de su expedición original.

Art. 6.- Se podrán incluir menores de menos de 10 años de edad en el pasaporte ordinario de uno de los padres, mediante el pago de derechos de RD\$2.00 (DOS PESOS ORO), por cada menor que

se desee incluir X
de desee incluir

...../

- 2 -

Art. 7.- Se podrán hacer enmiendas de datos personales en pasaportes ordinarios mediante el pago de derechos de RD\$1.00 (UN PESO ORO) por cada enmienda que se desee efectuar.

Art. 8.- Los funcionarios competentes de las sedes diplomáticas y consulares de la República rentadas en el exterior podrán expedir documentos de viaje en circunstancias emergentes, exclusivamente para regresar al país y con una validez de treinta (30) días, mediante el pago establecido en la Ley sobre Derechos Consulares.

Art. 10.-Queda prohibida la expedición de duplicados de pasaportes por causa de deterioro, pérdida o agotamiento.

Art. 11.- Los pasaportes que tengan indicios de alteración o deterioro son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la consiguiente pérdida de los derechos pagados, independientemente de cualesquiera otras sanciones que se puedan imponer a los infractores en virtud de esta ley.

Art. 12.- Los usuarios de pasaportes ordinarios que los pierdan, pierden asimismo los derechos pagados para su obtención y vigencia.

Art. 13.- Los usuarios de pasaportes ordinarios vigentes agotados podrán obtener un nuevo pasaporte convalidando el término de vigencia del pasaporte agotado.

Art. 14.- Las solicitudes de pasaportes ordinarios se harán bajo fe de juramento y los pasaportes obtenidos con datos de falsa declaración son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la consiguiente pérdida de los derechos pagados por los usuarios, independientemente de cualesquiera otras sanciones que puedan imponérsele a los infractores en virtud de esta ley.

Art. 15.- Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 153, 154 y 155 del Código Penal.

Art. 16.-El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a las distintas clases de pasaportes, no previsto en la presente ley.

Art. 17.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, sobre Pasaportes, y sus modificaciones, y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Art. 18.- (DISPOSICION TRANSITORIA) Los pasaportes ordinarios que hayan sido expedidos o renovados en virtud de disposiciones legales anteriores se mantendrán en vigencia hasta la fecha de expiración del término para el cual fueron expedidos o renovados.

DADA, etc.....

Núm. 00728

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
21 de septiembre de 1971.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.27592, de fecha 2 de septiembre en curso y del anexo proyecto de Ley sobre Pasaportes, mediante el cual se derogan y sustituyen la vigente Ley No.1052, de fecha 3 de diciembre de 1945, y sus modificaciones.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados, para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

ART. 9.- El Poder Ejecutivo podrá suspender o restringir el uso de pasaportes por razones de orden público o de seguridad nacional.

*M. actu. Tabul
J. Amador*

ART. 9.- El Poder Ejecutivo podrá suspender o restringir el uso de pasaportes por razones de orden público o de seguridad nacional.

Art. 9. El Poder Ejecutivo
podrá suspender o res-
tringir el uso de
pasaportes por razones
de orden público, de
seguridad nacional,